



SOLICITA NULIDAD

Desde Jairo R. Barrera Cuellar. <jairorbarrerac@gmail.com>

Fecha Mar 25/03/2025 11:10 AM

Para Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Nariño - La Cruz <jprctolacruz@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC consorcioviasnarino2019@gmail.com <consorcioviasnarino2019@gmail.com>; info@guerraabogados.co <info@guerraabogados.co>; gavmos-sas@hotmail.com <gavmos-sas@hotmail.com>

 1 archivo adjunto (250 KB)

SOLICITA NULIDAD.pdf;

Señor:

Juan Camilo Arteaga Moreno

Juez Primero Promiscuo del Circuito.

La Cruz, Nariño.

E. S. D.

RADICACIÓN: 2022-000-47

ASUNTO: Incidente de Nulidad.

REFERENCIA: Demanda Ordinaria Laboral seguida por PABLO EMILIO JIMENEZ GUENGUAN contra JULIO CESAR LARA SILVA, SANTIAGO SANCHEZ VESGA, CFD INGENIERIA SAS y OTROS.

JAIRO BARRERA CUELLAR, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en la Ciudad de Santa Marta, en mi condición de apoderado judicial del demandado, **CONSORCIO VÍAS NARIÑO**, Representado Legalmente por el señor **HECTOR MIGUEL MENDOZA NAJERA**, en tiempo procedo a solicitar declaratoria de nulidad, de conformidad con lo ordenado en el artículo 133 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

1.- El día 20 de febrero de 2025, la apoderada de la parte demandante procedió a notificar a mi cliente, **CONSORCIO VÍAS NARIÑO**, Representado Legalmente por el señor **HECTOR MIGUEL MENDOZA NAJERA**, la demanda, un escrito de subsanación y el auto admisorio de la demanda. Esto en virtud de una declaratoria de nulidad realizada por el despacho judicial como consecuencia de la falta de integración del Litis consorcio necesario que apodero.

Cabe resaltar y dejar de presente que solo los tres documentos expuestos anteriormente, fueron acompañados en el correo de notificación.

2.- El día 06 de marzo de 2025, el suscrito procedió a contestar la demanda en nombre del Consorcio vinculado.

3.- El mismo 06 de marzo de 2025 se procedió a solicitar al despacho el link del expediente digital.

4.- Luego de revisado el expediente digital, se ha evidenciado que mediante auto de fecha 30 de enero de 2024, el despacho judicial resolvió lo siguiente:

"Con relación al LLAMAMIENTO EN GARANTIA, formulado por LIBERTY SEGUROS S.A. en su escrito de contestación, frente al CONSORCIO VIAS NARIÑO, hay que señalar que el mismo cumple con las exigencias previstas en el artículo 64 y 65 del C.G. del Proceso, por lo cual el mismo será admitido y se ordenará su notificación conforme lo establece el artículo 66 ibidem.

Teniendo en cuenta que según la prueba existente en el plenario, funge como Representante Legal del CONSORCIO VIAS NARIÑO, el señor JULIO CESAR LARA SILVA, quien es parte demandada dentro del presente asunto, la notificación del Auto que admite el llamamiento se hace conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., el cual establece: "PARAGRAFO. - No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes".

Así mismo, en la citada providencia se resolvió:

"QUINTO.- CORRER TRASLADO de la demanda y anexos del llamamiento en garantía formulado por LIBERTY SEGUROS S.A., frente al CONSORCIO VIAS NARIÑO, para que el convocado ejerza su derecho de defensa.

Lo anterior conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del C.G del Proceso."

5.- Es decir, que el despacho al considerar que el señor Julio Cesar Lara estaba notificado de la demanda, procedió a notificar, en ese momento, por estados; la admisión del llamamiento en garantía y consecuentemente le corrió traslado para que EL CONSORCIO, procediera a contestarlo, en caso de considerarlo.

6.- La apoderada de la parte demandante realizó la notificación de la demanda de manera indebida, transgrediendo el artículo 133 del Código General del Proceso.

7.- El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, ordena lo siguiente:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.(Negrilla no del original)"

El numeral 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, ordena lo siguiente:

"5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado."

El artículo 64

“Artículo 64. Llamamiento en garantía

*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, **que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.(Negrilla no del Original)”***

8.- El escrito de llamamiento en garantía, el auto que lo admitió, el que le corrió traslado y los recursos que estos actos desataron, no fueron notificados a este extremo procesal dentro del trámite de notificación ejecutado por la parte demandante.

PETICIONES

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa:

1.- Declarar la nulidad de lo actuado desde la providencia del 30 de enero de 2024, y proceder a correr traslado de la providencia susodicha y de todas aquellas en las cuales este extremo procesal deba tener la oportunidad procesal de disponer su pronunciamiento.

NOTIFICACIONES

Manifiesto que recibo notificaciones en el correo electrónico jaiorbarrerac@gmail.com y

Cordialmente,



JAIRO BARRERA CUELLAR

C.C. 1.030.583.890

T.P. 350.585 del C. S. de la J.

Señor:
Juan Camilo Arteaga Moreno
Juez Primero Promiscuo del Circuito.
La Cruz, Nariño.
E. S. D.

RADICACIÓN: 2022-000-47

ASUNTO: Incidente de Nulidad.

REFERENCIA: Demanda Ordinaria Laboral seguida por PABLO EMILIO JIMENEZ GUENGUAN contra JULIO CESAR LARA SILVA, SANTIAGO SANCHEZ VESGA, CFD INGENIERIA SAS y OTROS.

JAIRO BARRERA CUELLAR, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en la Ciudad de Santa Marta, en mi condición de apoderado judicial del demandado, **CONSORCIO VÍAS NARIÑO**, Representado Legalmente por el señor **HECTOR MIGUEL MENDOZA NAJERA**, en tiempo procedo a solicitar declaratoria de nulidad, de conformidad con lo ordenado en el artículo 133 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

1.- El día 20 de febrero de 2025, la apoderada de la parte demandante procedió a notificar a mi cliente, **CONSORCIO VÍAS NARIÑO**, Representado Legalmente por el señor **HECTOR MIGUEL MENDOZA NAJERA**, la demanda, un escrito de subsanación y el auto admisorio de la demanda. Esto en virtud de una declaratoria de nulidad realizada por el despacho judicial como consecuencia de la falta de integración del Litis consorcio necesario que apodero.

Cabe resaltar y dejar de presente que solo los tres documentos expuestos anteriormente, fueron acompañados en el correo de notificación.

2.- El día 06 de marzo de 2025, el suscrito procedió a contestar la demanda en nombre del Consorcio vinculado.

3.- El mismo 06 de marzo de 2025 se procedió a solicitar al despacho el link del expediente digital.

4.- Luego de revisado el expediente digital, se ha evidenciado que mediante auto de fecha 30 de enero de 2024, el despacho judicial resolvió lo siguiente:

“Con relación al LLAMAMIENTO EN GARANTIA, formulado por LIBERTY SEGUROS S.A. en su escrito de contestación, frente al CONSORCIO VIAS NARIÑO, hay que señalar que el mismo cumple con las exigencias previstas en el artículo 64 y 65 del C.G. del Proceso, por lo cual el mismo será admitido y se ordenará su notificación conforme lo establece el artículo 66 ibidem.

Teniendo en cuenta que según la prueba existente en el plenario, funge como Representante Legal del CONSORCIO VIAS NARIÑO, el señor JULIO CESAR LARA SILVA, quien es parte demandada dentro del presente asunto, la notificación del Auto que admite el llamamiento se hace conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., el cual establece: “PARAGRAFO. - No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.

Así mismo, en la citada providencia se resolvió:

“QUINTO.- CORRER TRASLADO de la demanda y anexos del llamamiento en garantía formulado por LIBERTY SEGUROS S.A., frente al CONSORCIO VIAS NARIÑO, para que el convocado ejerza su derecho de defensa.

Lo anterior conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del C.G del Proceso.”

5.- Es decir, que el despacho al considerar que el señor Julio Cesar Lara estaba notificado de la demanda, procedió a notificar, en ese momento, por estados; la admisión del llamamiento en

garantía y consecuentemente le corrió traslado para que EL CONSORCIO, procediera a contestarlo, en caso de considerarlo.

6.- La apoderada de la parte demandante realizó la notificación de la demanda de manera indebida, transgrediendo el artículo 133 del Código General del Proceso.

7.- El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, ordena lo siguiente:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.(Negrilla no del original)”

El numeral 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, ordena lo siguiente:

“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

El artículo 64

“Artículo 64. Llamamiento en garantía

*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, **que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.(Negrilla no del Original)”***

8.- El escrito de llamamiento en garantía, el auto que lo admitió, el que le corrió traslado y los recursos que estos actos desataron, no fueron notificados a este extremo procesal dentro del trámite de notificación ejecutado por la parte demandante.

PETICIONES

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa:

1.- Declarar la nulidad de lo actuado desde la providencia del 30 de enero de 2024, y proceder a correr traslado de la providencia susodicha y de todas aquellas en las cuales este extremo procesal deba tener la oportunidad procesal de disponer su pronunciamiento.

NOTIFICACIONES

Manifiesto que recibo notificaciones en el correo electrónico jairorbarrerac@gmail.com y

Cordialmente,



JAIRO BARRERA CUELLAR

C.C. 1.030.583.890

T.P. 350.585 del C. S. de la J.

Calle 24 No. 3-99 of 1107
Santa Marta.
Celular – 301 - 570 - 36 - 24

jairorbarrerac@gmail.com
barreracuellar90@gmail.com